

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos octavo a décimo tercero.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la especie se ha denunciado una infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores, atribuyéndose a la denunciada infringir el deber de seguridad previsto en el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496, así como los artículos 3 letra e) y 23 de la misma ley.

Lo que específicamente se le atribuye a la denunciada es que la consumidora, contratante de un seguro, dejó aparcado su vehículo en el estacionamiento del establecimiento comercial denunciado y que, luego de haber realizado sus compras, al volver, descubrió que tal vehículo había sido sustraído.

Por consiguiente, dice la querellante, la infracción atribuida a la denunciada se refiere a aquel deber de proporcionar seguridad, respecto de los estacionamientos que brinda a quienes concurren a su establecimiento, a que se refiere el artículo 15 A de la mencionada ley de protección de los derechos de los consumidores.

SEGUNDO: Que, por ende, resulta ser una cuestión esencial determinar si, efectivamente, la señalada consumidora dejó su vehículo estacionado en el parqueadero de la denunciada, cuestión que expresamente ésta negó, pues dice que dadas las características del centro comercial de que se trata, según los antecedentes que se desprenden de la denuncia de la compradora, ella dejó su vehículo en el estacionamiento perteneciente al supermercado Jumbo y no en el que pertenece a la denunciada Arauco Malls Chile S.A.

TERCERO: Que, respecto del hecho denunciado el único antecedente probatorio incorporado al proceso corresponde a la copia del parte policial que se encuentra desde fojas 46 en adelante, en el que, particularmente, a fojas 49, consta que la denunciante señala que cuando retornó a buscar su vehículo, que había dejado en el estacionamiento, éste ya no se encontraba, por lo que concurrió a hablar con personal de seguridad del mall, quienes le indicaron que debía contactarse con personal de seguridad del supermercado Jumbo, lo que realizó y ellos tomaron contacto con Carabineros y fueron éstos que le dijeron que esperara la presencia policial en el lugar o concurriera a hacer la denuncia a una unidad, lo que ella finalmente hizo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZXUCGBDVL

CUARTO: Que, si bien el mencionado relato es carente de mayores detalles y no especifica en qué lugar la denunciante dejó estacionado el vehículo, sí se observa que la víctima de la sustracción da cuenta que, al reportar lo sucedido, los guardias del mall se excusaron de atenderla, derivándola con los guardias del supermercado, quienes sí gestionaron el requerimiento de la compradora.

La compañía aseguradora, querellante de autos, que invoca haberse subrogado en los derechos de la consumidora por ella amparada, no presentó mayores antecedentes respecto del suceso referido.

QUINTO: Que, la imposición de toda pena o sanción requiere de la indispensable acreditación del hecho constitutivo de la infracción atribuida al denunciado, por lo que de no cumplirse con dicho presupuesto para que opere el *ius puniendi*, no puede prosperar una pretensión sancionatoria.

SEXTO: Que, en la especie no es posible tener por suficientemente acreditado que la consumidora efectivamente dejó su vehículo en el estacionamiento de la querellada y no en el de un tercero distinto -como lo sostiene la imputada- respecto de lo cual también ha de tenerse en consideración que entre los antecedentes documentales proporcionados por la querellante se encuentran, a fojas 52, dos boletas de compras efectuadas la misma tarde de los hechos, poco antes de descubrirse la referida sustracción, en el mencionado supermercado Jumbo.

Existiendo dicha incertidumbre, no se satisface un elemental estándar de certeza que -acorde a la apreciación de los medios de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica- permita tener por demostrada la existencia de la conducta infraccional denunciada en la presente causa.

Así las cosas, la denuncia impetrada no puede prosperar y así será declarado.

SÉPTIMO: Que, atendida la falta de responsabilidad de la denunciada en la infracción que se le atribuye a la Ley N°19.496, específicamente a los artículos 3 letras d) y e), 15 A y 23, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, que se basa en la existencia de dicha infracción como título de imputación de la responsabilidad civil perseguida, no puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas; y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N°18.287, se resuelve que:

En lo infraccional:

I.- Se revoca la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil veintitrés, escrita de fojas 84 a fojas 91, en cuanto por ella se condena a Arauco Malls Chile S.A. al pago de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZXUCGBDVL

una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 3 letra d), 15 A y 23 de la Ley N°19.496 y, en su lugar se declara que no se hace lugar a la querella infraccional y, en consecuencia, se absuelve a la querellada dejándose sin efecto la multa impuesta a su respecto.

En cuanto a la acción civil:

II.- Se revoca la sentencia apelada, ya referida, en cuanto por ella se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condenó a Arauco Malls Chile S.A. al pago de la suma de \$21.190.499.-, por concepto de daño emergente y al pago de las costas de la causa, declarándose en su lugar que **se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 2 por BCI Seguros Generales S.A. y se libera a la parte demandada del pago de las costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N°2283-2023 – Policía Local

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZXUCGBDVL

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZXUCBGDVL